



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

**Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Ref. Aprehesión No. 2021-0372.**

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte solicitante contra el numeral 4° del auto del pasado 12 de julio (PDF 007), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento y se condenó en costas a la parte demandante, en la suma de \$100.000, previo el recuento de las siguientes,

### **Consideraciones**

1. La recurrente indicó, en síntesis, que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, en la medida en que la aprehensión decretada sobre el vehículo de placas FKV-985 no resultó efectiva, sumado a que no se incurrió en un “vasto” desgaste procesal.

2. Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada se advierte la prosperidad de la censura planteada, conforme a lo que a renglón seguida se depone.

3. El artículo 316 del Código General del Proceso dispone que “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...*”, y a su vez precisa que ese acto del interesado “*deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*”. Se advierte allí, por último, que “*el auto que acepte un desistimiento*

*condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.”.*

Luego, en su inciso 3° precisa que, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”.*

4. Bajo esta óptica, y sin que sea necesario hacer mayores consideraciones, encuentra el Despacho que la solicitud de revocatoria resulta procedente, pues pese a que la norma procedimental en cita estableció que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, cierto es, que si bien mediante auto de 15 de junio de 2021 (PDF 004) se decretó la aprehensión del vehículo de placas FZK-985 de propiedad de Kelly Johana Ospina Velásquez, también lo es que, hasta la fecha en que se profirió el auto objeto de impugnación (12 de julio de 2021), por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se había elaborado la comunicación allí ordenada.

Dicho de otra manera, como viene de verse, con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente la condena en costas de la parte que desistió, tal y como podría entenderse del artículo 316 *Ibíd*em, pues de acuerdo a lo previsto en los artículos 365 numeral 8° y 366 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida en que su comprobación, por lo que el Juez deberá analizar la conducta de las partes y determinar si estas se causaron y probaron; de ahí que teniendo en cuenta que no se materializó la aprehensión del vehículo de placas FZK-985, en tanto que no se ejercieron actuaciones por la parte actora para su consumación, la condena en costas deviene a toda luces improcedente.

5. Por sustracción de materia, se negará la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**Primero.-** Revocar el numeral 4° del proveído de 12 de julio de 2021 (PDF 007) para, en su lugar, no imponer condena en costas a cargo de la parte demandante.

**Segundo.-** Por sustracción de materia, se negará la concesión del recurso de apelación.

Notifíquese.



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**Firmado**  
  
**Maria**  
**Juez**  
**Civil 026**  
**Juzgado**  
**Bogotá**  
**D.C.**

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
<b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</b>	
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 094	
Hoy 18-08-2021	
El Secretario.	
<b>HÉCTOR TORRES TORRES.</b>	

**Por:**  
  
**Jose Avila Paz**  
  
**Municipal**  
**D.C., - Bogotá,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**202f99c08dba6e7d08fc78074dad665c08c1ae323c7ee59a1b16f9ee8276e0d6**  
Documento generado en 17/08/2021 04:39:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**